

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alberto Ramos Anco contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 21 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 80349-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez y que, consecuentemente, se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 26192-2004-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de devengados e intereses legales desde el mes de octubre de 2006.

La emplazada contesta la demanda y pide se la declare improcedente considerando que la vía del amparo no es la pertinente para dilucidar esta controversia ya que la pretensión no está incluida en los supuestos de afectación al contenido esencial a la pensión. Por otro lado, alega que el actor fue sometido a una nueva evaluación médica, en la que reconcluyó que presentaba una enfermedad distinta a la que generó la pensión, con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión, por lo que se declaró caduca su pensión de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 19990.

7

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda considerando que la decisión de declarar caduca la pensión de invalidez no es arbitraria pues se sustenta en el artículo 33 del Decreto Ley 19990 y en un informe médico; además alega que para dilucidar la pretensión se requiere la actuación de medios probatorios.



EXP. N.º 04722-2009-PA/TC LIMA LUCIO ALBERTO RAMOS ANCO

La Sala Superior competente confirma la apelada alegando que el certificado médico justifica la resolución cuestionada y goza de la presunción de legalidad, y que para declarar su invalidez se requiere de un proceso judicial en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se restituya la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución 26192-2004-ONP/DC/DL 19990 y que fue declarada caduca. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. El inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
- 4. Por otro lado, según el artículo 33 del Decreto Ley 1990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) Por fallecimiento del





EXP. N.º 04722-2009-PA/TC LIMA LUCIO ALBERTO RAMOS ANCO

beneficiario.

- 5. De la Resolución 26192-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2004 (f. 2), se evidencia que se le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante sobre la base del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 25 de marzo de 2004, emitido por el Hospital El Carmen de Huancayo, según el cual el actor presentaba incapacidad para el trabajo, a partir del 10 de agosto de 2004.
- 6. De otro lado, por Resolución 80349-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2006, obrante a fojas 20, se declara caduca la pensión de invalidez conforme a los artículos 24° y 33° del Decreto Ley 19990, argumentándose que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Ello en virtud a que la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
- 7. Asimismo, a fojas 96, la ONP ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 2 de agosto de 2006, con el que demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez según el cual el demandante padece de dolor articular con 10% de menoscabo.
- 8. Por otra parte, en autos no obra documentación alguna que desvirtúe los alegatos de la ONP, de lo que se deduce que a lo largo del proceso no ha cumplido el demandante con acreditar su alegada incapacidad ni que el proceder de la ONP haya sido arbitrario.
- 9. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú







EXP. N.° 04722-2009-PA/TC LUCIO ALBERTO RAMOS ANCO

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO **CALLE HAYEN**

ÁLVAREZ MIRANDA

DRES ALZAMORA CARDENAS RET**ARI**O RELATOR